

**Recurso 54/2013
Resolución 57/2013**

Resolución 57/2013, de 10 de octubre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se estima parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa T-Systems ITC Iberia, S.A.U., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burgos de 29 de agosto de 2013, por el que se adjudica el “contrato para la prestación del servicio de aplicación informática para la gestión, recaudación, e inspección de ingresos del Ayuntamiento de Burgos”.

**I
ANTECEDENTES**

Primero.- El 4 de octubre de 2012 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burgos aprobó los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del “contrato para la prestación del servicio de aplicación informática para la gestión, recaudación, e inspección de ingresos del Ayuntamiento de Burgos”.

El anuncio fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea, en el Boletín Oficial del Estado y en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento.

El 19 de julio de 2013 se constituye la Mesa de contratación al objeto de determinar la valoración de las ofertas presentadas. Se advierte que la oferta presentada por una de las empresas licitadoras no se ajusta al modelo de proposición económica, por lo que se acuerda requerirle para que complete la oferta económica, señale el precio euros/año y se ajuste la duración del contrato.

El 22 de julio el Órgano de Gestión Tributaria y Tesorería del Ayuntamiento de Burgos valora las ofertas económicas presentadas e informa que la empresa Gestión Tributaria Territorial S.A. (en el expediente figura también como “GTT”) está incurso en baja temeraria.

El 26 de julio la Mesa de contratación acuerda solicitar a la empresa GTT la justificación de la baja temeraria o desproporcionada, según lo dispuesto en

el artículo 152.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. El 29 de julio presenta un informe el que precisa las condiciones de su oferta.

El 19 de agosto el órgano de Gestión Tributaria y Tesorería del Ayuntamiento de Burgos informa de que se estima justificada la baja ofertada por la referida empresa y procede a una nueva valoración de las ofertas económicas presentadas. Aceptada por la Mesa la referida justificación, el 20 de agosto se propone al órgano de contratación la adjudicación del contrato a la empresa GTT por importe de 349.455,74 euros/año.

El 29 de agosto la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burgos acuerda la adjudicación del contrato a favor de la referida empresa, lo que se notifica a los licitadores el 6 de septiembre de 2013.

Segundo.- El 19 de septiembre D. José Joaquín Muñoz Escobar y D. Alejandro Crespo Carnero, en nombre y representación de la empresa T-Systems ITC Iberia, S.A.U., anuncian la interposición de recurso especial en materia de contratación que, en la misma fecha, es interpuesto ante el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León. Se considera que la oferta económica formulada por la empresa adjudicataria no cumple el modelo de proposición económica previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, que contiene un incorrecto cómputo de la duración del contrato y de la oferta y que la Resolución de adjudicación carece de motivación.

Tercero.- El 24 de septiembre de 2013 tiene entrada en este Tribunal el expediente de contratación y un informe de la Sección de Contratación del Ayuntamiento de Burgos.

Cuarto.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso a los restantes licitadores, a fin de que puedan formular las alegaciones que estimen convenientes a su derecho. No consta la presentación de nuevos documentos.

II FUNDAMENTOS DE DERECHO

1º.- La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en los artículos 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de

noviembre (en adelante TRLCSP) y 59 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, de Medidas Tributarias, Administrativas y Financieras.

2º.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa "T-Systems ITC Iberia, S.A.U." para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

3º.- El análisis de los requisitos de admisión del recurso permite concluir que se ha interpuesto contra un acto recurrible: la adjudicación adoptada por un poder adjudicador, de acuerdo con el artículo 40.1 a) del TRLCSP, al ser un contrato de servicios de cuantía superior a 200.000 euros sujeto a regulación armonizada.

El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado se notificó el 6 de septiembre de 2013 y el día 19 del mismo mes se interpuso el recurso, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2.b) del TRLCSP.

4º.- El recurso se interpone contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burgos de 29 de agosto de 2013, por el que se adjudica el "contrato para la prestación del servicio de aplicación informática para la gestión, recaudación, e inspección de ingresos del Ayuntamiento de Burgos". Se fundamenta en las siguientes razones:

- La oferta económica de la empresa adjudicataria GTT no se ajusta al modelo de proposición económica previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Se valora incorrectamente la duración del contrato y se realiza erróneamente un cómputo anual de su oferta.

- La falta de motivación en la adjudicación del contrato.

A continuación se analizan los motivos para determinar si la adjudicación se ha efectuado o no conforme a derecho.

En lo que respecta al primero de los motivos alegados, ha de indicarse que el pliego de cláusulas administrativas establece claramente tanto el presupuesto base de licitación, fijado en 2.166.048 euros, como el período de duración del contrato (4 años). La referencia contenida en el modelo de proposición económica al número de años para los cuales se propone la prestación del servicio no constituye, según el órgano de contratación, elemento alguno a considerar para la valoración.

El modelo de proposición económica establece que la cuota y precio total del contrato, con el IVA incluido, ha de ser ofertada y formulada en euros/anuales (el precio por año de prestación del servicio), no únicamente con la indicación de una cuantía global para toda la ejecución del contrato, como parece interpretar erróneamente el recurrente de la lectura de la cláusula 6.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares. Precisamente por completar esta previsión, la Mesa solicitó a uno de los licitadores que subsanara su oferta conforme al modelo de proposición económica.

La empresa recurrente mantiene que la oferta de la empresa adjudicataria se ha realizado teniendo en cuenta una duración de 6 años y ofertando una baja condicionada a ese periodo. No obstante, como señala el informe de la Administración, este plazo no aparece reflejado como tal en ningún punto de su oferta. Únicamente la adjudicataria erróneamente refiere una baja del 20 % en el plazo de 6 años, cuando en el cómputo correcto era del 46,66 % y el plazo necesariamente de 4 años, error que no provoca dudas a la Mesa sobre el importe o contenido del compromiso efectivamente ofertado. En todo caso el cómputo anual reflejado en su proposición (349.455,74 euros/año) lo es por cada uno de los cuatro años, por lo que su oferta es correcta y la más ventajosa.

Respecto a la baja temeraria o desproporcionada en que incurría pretendidamente la oferta presentada por la empresa GTT, el 26 de julio de 2013 la Mesa de contratación acordó requerir a GTT la justificación de la referida baja, requerimiento que fue cumplido en plazo satisfactoriamente, por lo que en su reunión de 20 de agosto de 2013, con base en el informe de 19 de agosto de 2013 elaborado por el órgano de Gestión Tributaria y Recaudación, resolvió aceptar la justificación de la oferta.

Este Tribunal considera que aun admitiendo que existen errores en los pliegos, estas irregularidades son subsanables con una interpretación sistemática y concordante de éstos y mantiene que no se ha producido una actuación arbitraria o discriminatoria en el procedimiento de licitación, toda vez que la valoración de la Mesa se ha realizado conforme a lo dispuesto en la normativa de contratos públicos y con respeto al pliego de cláusulas administrativas.

Respecto a la falta de motivación, el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burgos de 29 de agosto de 2013, por el que se adjudica el contrato, contiene una remisión a "los informes técnicos municipales de fechas 17 y 28 de septiembre de 2012, 10 y 22 de julio y 19 de agosto de 2013". En concreto, los informes del órgano de Gestión Tributaria y Tesorería

del Ayuntamiento de Burgos de 22 de julio y 19 de agosto de 2013 valoran las ofertas económicas presentadas aplicando las formulas contenidas en los pliegos.

A este respecto, como señala la Resolución 14/2013, de 4 de abril, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, ha de recordarse la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo de que la motivación de la adjudicación de un contrato constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad y permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación para poder, en su caso, impugnar el acto de adjudicación.

Sin embargo, no se exige que la motivación del acto sea exhaustiva, sino que basta con una fundamentación somera de los criterios seguidos para su adopción, a fin de que los licitadores puedan tener conocimiento cabal de los motivos por los que se ha adjudicado el contrato a un licitador, de las razones que justifican la desestimación del resto de ofertas y, en su caso, de las causas de exclusión, al objeto de permitirles ejercitar de manera fundada los recursos que procedan a través de un recurso eficaz y útil; de lo contrario, se ocasionaría indefensión a los interesados. El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha señalado que "tanto la jurisprudencia como este mismo Tribunal han admitido que lo determinante para acordar la nulidad del acto resolutorio del procedimiento de adjudicación no es tanto el contenido del mismo como el hecho de que el licitador recurrente no haya podido tener conocimiento de sus motivos" (Resolución 233/2012, de 24 de octubre). En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón ha declarado que, aun cuando la motivación no venga reflejada en el acto administrativo que ponga fin al procedimiento, se daría cumplimiento a la exigencia de los artículos 54.2 y 58 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, siempre que tal motivación aparezca suficientemente justificada a lo largo del procedimiento (por todos, Acuerdo 6/2012, de 31 enero de 2012).

En cuanto a la motivación de la notificación del acto de adjudicación, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 28 de enero de 2010 (Asunto C-406/08 Uniplex) señala lo siguiente:

"30. (...) el hecho de que un candidato o licitador tenga conocimiento de que su candidatura u oferta ha sido rechazada no le sitúa en condiciones de interponer efectivamente un recurso. Tal información es

insuficiente para permitir al candidato o licitador descubrir la posible existencia de una ilegalidad que pueda fundamentar un recurso.

»31. El candidato o licitador afectado sólo puede formarse una opinión bien fundada sobre la posible existencia de una infracción de las disposiciones aplicables y sobre la oportunidad de interponer un recurso después de ser informado de los motivos por los que ha sido excluido del procedimiento de adjudicación de un contrato.”

La exigencia de motivación se establece en el artículo 151.4 del TRLCSP en los siguientes términos:

“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.

»La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

»En particular expresará los siguientes extremos:

»a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.

»b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.

»c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas”.

Es preciso, pues, que la notificación a los licitadores recoja los elementos determinantes de la adjudicación del contrato a una determinada oferta, los motivos concretos en los que se basan las puntuaciones otorgadas a cada licitador y una comparativa entre las ofertas presentadas en la que se justifique suficientemente la adjudicación del contrato a favor de una de ellas. Tal es el criterio que se sigue por el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, que ha señalado (entre otros, en sus Acuerdos 35/2012, de 21 de

agosto de 2012, y 59/2012, de 27 de diciembre de 2012) lo siguiente: “En la notificación de la adjudicación, en todo caso, deberán incluirse las puntuaciones obtenidas por los licitadores en relación con todos los criterios de valoración, no siendo suficiente incluir únicamente una puntuación global, aunque en este caso se separe la correspondiente a criterios objetivos y subjetivos. Además, será necesario que conste la justificación de cada una de las puntuaciones obtenidas en cada criterio por todos los licitadores, así como la descripción de las ventajas de la oferta del adjudicatario que determinen su selección con preferencia al resto”.

En el caso analizado, en cuanto a la notificación de la adjudicación, la empresa recurrente, al igual que el resto de licitadores, no ha tenido conocimiento de las puntuaciones concretas que se le han otorgado y que han servido de base para la puntuación final obtenida.

A la vista de lo expuesto, el contenido de la notificación no ha facilitado a la empresa recurrente la interposición, conforme al artículo 40 del TRLCSP, de un recurso suficientemente fundado, por lo que tal notificación no resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 151.4 del TRLCSP, lo que es, en definitiva, el objetivo perseguido por la motivación, puesto que no se suministra información suficiente sobre las razones determinantes de la preferencia de la oferta de la adjudicataria y sobre los criterios de la valoración obtenida por la oferta de la recurrente.

Por lo tanto, la notificación individual practicada está viciada de nulidad, al carecer de la motivación exigida, y el recurso debe estimarse únicamente por este motivo.

En su virtud, al amparo de lo establecido en los artículos 47 del TRLCSP y 61 de la Ley 1/2012, de 28 de febrero, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León,

III ACUERDA

PRIMERO.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la empresa T-Systems ITC Iberia, S.A.U., contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Burgos de 29 de agosto de 2013, por el que se adjudica el “contrato para la prestación del servicio de aplicación informática para la gestión, recaudación e inspección de ingresos del Ayuntamiento de Burgos”, y retrotraer las actuaciones al momento

de la adjudicación, a los efectos de que ésta se notifique con suficiente motivación a los interesados, conforme a lo señalado en el cuerpo de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión acordada conforme a los artículos 45 y 46 del TRLCS, al amparo de lo dispuesto en el artículo 47.4 del TRLCSP.

TERCERO.- Notificar esta Resolución a todos los interesados en el procedimiento.

De conformidad con los artículos 49 TRLCSP y 44.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución, ejecutiva en sus propios términos, sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.k de la LJCA).

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Fdo.: Mario Amilivia González